



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Julio Servando Hernández Ventura	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0555/2025	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	090166425000024
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Conocer contenido del Oficio UACM/CSE-032/2024 de la Coordinación de Servicios Estudiantiles	Anexo el oficio solicitado en versión pública	La clasificación de la información en su calidad de confidencial	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		20 de marzo de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		Revocar la respuesta	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		La Universidad Autónoma de la Ciudad de México deberá de desclasificar el oficio AUCM/CSE-032/2024 , y someterlo a una nueva clasificación a través de su Comité de Transparencia. En este proceso, deberá precisar la naturaleza de las personas mencionadas en el documento, es decir, si se trata e personas servidoras públicas o particulares. Asimismo, únicamente deberán testarse los datos que corresponden a las categorías de datos personales establecidas en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, oficios, clasificación			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	12
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	25
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	25
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	26

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** se **Revoca** para que, **desclasifique el oficio AUCM/CSE-032/2024**, y lo someta a una nueva clasificación a través de su **Comité de Transparencia**. En este proceso, deberá precisar la naturaleza de las personas mencionadas en el documento, es decir, si se trata de personas servidoras públicas o particulares. Asimismo, únicamente deberán testarse los datos que corresponden a las categorías de datos personales establecidas en los **Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.*

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

inicial se presentó la queja, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- *La Universidad Autónoma de la Ciudad de México deberá de desclasificar el oficio AUCM/CSE-032/2024, y someterlo a una nueva clasificación a través de su Comité de Transparencia. En este proceso, deberá precisar la naturaleza de las personas mencionadas en el documento, es decir, si se trata de personas servidoras públicas o particulares. Asimismo, únicamente deberán testarse los datos que corresponden a las categorías de datos personales establecidas en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 14 de enero de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Conocer contenido del Oficio UACM/CSE-032/2024 de la Coordinación de Servicios Estudiantiles...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Pidió ampliar el plazo que tiene para dar respuesta en fecha 24 de enero de 2025, así en fecha 5 de febrero de 2025, realizó la entrega del oficio **UACM/UT/222/2025** de fecha 5 de enero de 2025, que indicó adjuntar el oficio UACM/CSE-007/2025, así en versión pública realizó la entrega del oficio UACM/CSE-032-2024, mismos que son citados textualmente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda respuesta a través del oficio UACM/CSE-007/2025, de fecha veinte de enero del año en curso, suscrito por la C. Beatriz Posadas González, Coordinadora de Servicios Estudiantiles de esta casa de estudios del cual se adjunta al presente el oficio en formato PDF para su consulta

Así mismo, se precisa que la información que se pone a disposición a través de la presente respuesta, es del contenido siguiente:

(reproduce captura de pantalla)

Por lo anterior, se anexa al presente el archivo con el nombre de con el nombre Anexo 1

Ahora bien, en atención a la respuesta proporcionada por la Coordinación de Servicios Estudiantiles de esta casa de estudios, se hace de su conocimiento que la información de su interés contiene datos personales que revelan información concerniente a personas físicas, consistentes en:

- *Nombre de la persona denunciante*
- *Hechos que motivaron la denuncia*
- *Nombre de la persona denunciada*

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

Por lo anterior, se determina la clasificación de la información de su interés como CONFIDENCIAL, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 90 fracción II, 180, 186 y 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deben ser clasificados, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud,

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Una vez precisado lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el “Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (INFOCDMX), mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, tres de agosto de dos mil dieciséis, y publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cual continua vigente, al no existir determinación alguna de la autoridad emisora que lo haya dejado, modificado o dejado sin efectos, aunado a que se encuentra publicado por parte de dicho Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la normatividad aplicable a dicho Instituto, en la siguiente dirección de internet:

[A121Fr01A_2016-T03_InformaciónModalidad Confidencial.pdf](#)

De lo ordenado por el INFOCDMX, se tiene que los Sujetos Obligados tienen la obligación de someter a su Comité de Transparencia, los datos personales que se encuentren en la información a entregar derivado de una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, en caso de que en subsecuentes solicitudes de información, se entregue información con datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos datos personales.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como CONFIDENCIAL, quien determinó bajo el

Acuerdo 09SE/CT/UACM/11-11-2021/02, celebrado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se clasifica como información **CONFIDENCIAL**, los siguientes datos personales:

- Nombre de particulares
- Firmas de particulares
- Nombre de estudiante
- Matrícula de estudiante
- Carrera de estudio
- Plantel
- Turno en el que lleva a cabo sus estudios
- Nombre de persona denunciada
- Nombre de persona denunciante
- Hechos que dieron motivo a la denuncia
- Lugar en que se suscitaron los hechos
- Medidas preventivas
- Nombre de la persona actora
- Número de expediente contenido en un requerimiento formulado a esta Universidad en la que no es parte.
- Número de Juzgado contenido en un requerimiento formulado a esta Universidad en la que no es parte.
- Cantidad que se pagó a un extrabajador por convenio laboral.
- Clave Única de Población (CURP)
- Número de empleado de un particular.
- Registro Federal de Contribuyentes
- CLABE bancaria

A fin de acreditar lo anterior, se adjunta a la presente la liga electrónicas para visualizar el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria y se entrega en archivo anexo pdf:

[Acta 9SE21.pdf - Google Drive](#)

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión mediante los siguientes medios:

De manera directa y/o Por correo certificado a las siguientes direcciones:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia.

• *Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Calle Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720.*

...

- *Oficio en versión pública*

UACM Universidad Autónoma de la Ciudad de México Nada sumo más al estado RECTORÍA 2020-2024 Coordinación de Servicios Estudiantiles Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2024 UACM/CSE-032/2024 <i>Anexo</i> Lic. Hilda Martha Méndez Beltrán Encargada Interina de la Oficina del Abogado General Presente Aprovecho la ocasión para saludarla y a la vez dar respuesta a su atento oficio UACM/CG/0731/2024, mediante el cual solicita se dé atención a la solicitud de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), y así estar en posibilidades de atender el oficio 5-18469-24. Al respecto, me permito dar respuesta a la solicitud de información: Hecho: 1 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Triángulo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información CONFIDENCIAL, concerniente a datos personales identificativos (Nombre de la persona denunciante, Hechos que motivaron la denuncia, Nombre de la persona denunciada) clasificada bajo el Acuerdo 09SECT/UACM/11-1-2021/02, celebrado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 11 de noviembre del año 2021. <i>Oficina del Abogado General</i> Firma: <i>Martha Méndez Beltrán</i> Firma: <i>26/11/2024</i> Firma: <i>VIVA</i> Firma: <i>21</i>	UACM Universidad Autónoma de la Ciudad de México Nada sumo más al estado RECTORÍA 2020-2024 Coordinación de Servicios Estudiantiles Eliminado: 3 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Triángulo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información CONFIDENCIAL, concerniente a datos personales identificativos (Nombre de la persona denunciante, Hechos que motivaron la denuncia, Nombre de la persona denunciada) clasificada bajo el Acuerdo 09SECT/UACM/11-1-2021/02, celebrado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 11 de noviembre del año 2021.
---	---



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

10

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

UACM Universidad Autónoma de la Ciudad de México Nota: Número de expediente	RECTORÍA 2020-2024 Coordinación de Servicios Estudiantiles
Eliminado: 5 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigesimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información CONFIDENCIAL, concerniente a datos personales identificativos (Nombre de la persona denunciante, Nombre de la persona denunciada) clasificada bajo el Acuerdo 095E/CT/UACM/11-11-2021/02, celebrado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 11 de noviembre del año 2021.	Eliminado: 5 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigesimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información CONFIDENCIAL, concerniente a datos personales identificativos (Nombre de la persona denunciante, Nombre de la persona denunciada) clasificada bajo el Acuerdo 095E/CT/UACM/11-11-2021/02, celebrado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 11 de noviembre del año 2021.
Doctor García Diego 168, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06720, teléfono 55 1107 0280 extensión 16551, correo electrónico cse@uacm.edu.mx	
Eliminado: 8 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigesimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información CONFIDENCIAL, concerniente a datos personales identificativos (Nombre de la persona denunciante, Nombre de la persona denunciada) clasificada bajo el Acuerdo 095E/CT/UACM/11-11-2021/02, celebrado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 11 de noviembre del año 2021.	Eliminado: 7 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigesimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información CONFIDENCIAL, concerniente a datos personales identificativos (Nombre de la persona denunciante, Nombre de la persona denunciada) clasificada bajo el Acuerdo 095E/CT/UACM/11-11-2021/02, celebrado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 11 de noviembre del año 2021.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

(Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 19 de febrero de 2025, la persona manifestó **estar inconforme por la clasificación de la información expresando textualmente lo siguiente:**

"La institución me envía un documento de respuesta testado, con una leyenda de clasificación confidencial. El documento consta de nueve hojas, totalmente canceladas son ocho. La única parte visible es la persona a la que se dirige el escrito y el antecedente. Pongo a su consideración que con esta acción, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México está obstaculizando mi derecho constitucional al acceso de la información....". (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 24 de febrero de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 13 de marzo de 2024, la institución pública realizó la entrega de una respuesta complementaría, y reitero su clasificación de la información.

En fecha 5 de marzo de 2025, la institución pública **realizó la entrega de las diligencias solicitadas en el acuerdo de admisión**, otorgando una muestra representativa del oficio clasificado en su respuesta.

...

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

C) El 14 de marzo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que las partes no presentaron manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En la **solicitud** de información de información pública pidió un oficio.

En **respuesta** la institución pública realizó la entrega del oficio que pidió en versión pública.

La **queja** presentada, consistió en exponer que testó la totalidad del oficio.

La institución pública **realizó** la entrega de una respuesta complementaria, sin modificar su versión pública inicial.

Por tal hecho, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

[...]

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos,*

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Ahora bien, de forma particular se debe de señalar que en el presente caso se va a evaluar el proceso de clasificación utilizado por la institución pública en su respuesta.

Se puede observar que la información solicitada contiene datos personales que revelan información concerniente a personas físicas, consistentes en:

- Nombre de la persona denunciante
- Hechos que motivaron la denuncia
- Nombre de la persona denunciada

Dicha información determinó la autoridad que es confidencial, así por la información testada justifico que, al ya haber sesionado en sesiones anteriores, se realizaba la entrega de su Acta de la Novena Sesión Extraordinaria

En este caso, es necesario señalar lo concerniente a las clasificaciones propuestas en la ley de transparencia de la Ciudad de México y sus leyes adjetivas, que indican lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

Respecto a ***la clasificación de la información en su modalidad de reservada***, resulta primordial, precisar lo que las normas vigentes en la materia disponen sobre dicho procedimiento:

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 100, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 169, explican que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, la Ley de Transparencia local, también en el referido artículo 169, así como en el primer párrafo del artículo 175, establecen la obligación de los sujetos obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada; asimismo, disponen que se deberá acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia local, al negar el acceso a la información pública, los sujetos obligados tienen la carga de probar que esa negativa se sustenta en un supuesto de reserva previsto en la ley.
- En aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada, deberá también establecer el plazo durante el cual esa reserva estará vigente, según el artículo 171 de la Ley de Transparencia local.
- En los casos en que el sujeto obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión, según el primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.
- Es necesario que la clasificación de la información se encuentre fundada y motivada, por ello, es requisito señalar las razones, motivos y circunstancias que llevaron al actor o a la institución pública que niega el acceso a la información a concluir que determinada

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada.

Además, para sustentar la reserva de la información, el actor o la institución pública que decide negar el acceso a la información pública deberá siempre aplicar una prueba de daño. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.

- ¿En qué consiste esa prueba de daño? De acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente en la prueba de daño:
 - a. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. Que el riesgo de perjuicio de divulgar la información supera el interés público general de que se difunda.
 - c. Que la negativa de acceso a la información pública propuesta por el actor o la institución pública, se adecua al principio de proporcionalidad, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a) reciban una solicitud de acceso a la información,
 - b) se determine mediante resolución de autoridad competente y,
 - c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, según los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia Local.
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública**, en la que se testen (se oculten) las partes o secciones clasificadas, indicar su contenido de manera genérica, así como y

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

fundar y motivar su clasificación, según los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia Local.

- De acuerdo con el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia Local, podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación contenga los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación. Sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal, o que esta no se ejercerá, esos expedientes serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones que apliquen al caso.
- Para que se consideren debidamente fundadas y motivadas, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, deberán justificarse por medio de una prueba de daño. Así lo dispone el artículo 184 de la Ley de Transparencia Local.
- De conformidad con los artículos 115 de la Ley General y 185 de la Ley de Transparencia Local, **no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada** con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o se trate de **violaciones graves a derechos humanos** o delitos de lesa humanidad.
- Para clasificar información pública, las instituciones o actores públicos obligados al cumplimiento de las leyes de transparencia deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia Local. Ese procedimiento es el siguiente:
 - a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
 - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

- c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información que establece la presente Ley.

Así en el caso en concreto, se puede observar, que la clasificación no fue propuesta por **“reservada”** aun cuando señaló datos de denuncias y hechos sobre personas denunciantes, sino más bien por **confidencial**.

En este sentido es plausible señalar que la institución pública, no advirtió:

- **Que la información ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.**
- **Que obstruya las actividades de verificación, inspección y/o auditorias**
- **La obstrucción, prevención o persecución de algún delito.**
- **Que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas**
- **Si contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- **No proporcionó prueba de daño**

Así por otro lado, respecto a la clasificación confidencial se deben de tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La Ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, en su artículo 86, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

- No esta sujeta a temporalidad alguno, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la mista, sus representantes y las personas servidora públicas facultadas para ello.

Así en concordancia con lo dispuesto en los **Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, definen el siguiente concepto de datos personales y divide en las siguientes categorías:

*“...Los **datos personales**, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos,

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.” (Cita textual)

De acuerdo con las categorías señaladas de datos personales, se debe de recordar que la institución pública indicó que era necesaria su clasificación confidencial debido a contener los siguientes datos:



Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se clasifica como información **CONFIDENCIAL**, los siguientes datos personales:

- Nombre de particulares
- Firmas de particulares
- Nombre de estudiante
- Matrícula de estudiante
- Carrera de estudio
- Plantel
- Turno en el que lleva a cabo sus estudios
- Nombre de persona denunciada
- Nombre de persona denunciante
- Hechos que dieron motivo a la denuncia
- Lugar en que se suscitaron los hechos
- Medidas preventivas
- Nombre de la persona actora
- Número de expediente contenido en un requerimiento formulado a esta Universidad en la que no es parte.
- Número de Juzgado contenido en un requerimiento formulado a esta Universidad en la que no es parte.
- Cantidad que se pagó a un extrabajador por convenio laboral.
- Clave Única de Población (CURP)
- Número de empleado de un particular.
- Registro Federal de Contribuyentes
- CLABE bancaria

Así por las manifestaciones señaladas, **por parte de la autoridad no tiene concordancia la clasificación que señala en su calidad de confidencial**. Visto que no se deprenden datos que sean clasificables, ya que genera ambigüedad, la calidad de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

los nombres de las personas, ya que no se puede **desprender si se trata de personas servidoras públicas**.

- En ese caso, es fundamental señalar que existen dos hipótesis, en la primera de ellas en caso de ser personas servidoras públicas no es aplicable que teste su nombre y firma.
- En segunda hipótesis, si no se encuentran nombres de personas servidoras públicas y correspondan a personas físicas particulares debe de realizar la clasificación correspondiente.

Determinado lo anterior, se expone que **no es aplicable la clasificación propuesta**, por la institución pública, debido a que solo se limitó a testar toda la información contenida en el documento, cuando solo debió de realizar la versión pública, testando el dato personal que no debe de ser revelado.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la institución pública no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.* De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México deberá de desclasificar el oficio **AUCM/CSE-032/2024**, y someterlo a una nueva clasificación a través de su Comité de Transparencia. En este proceso, deberá precisar la naturaleza de las personas mencionadas en el documento, es decir, si se trata de personas servidoras públicas o particulares. Asimismo, únicamente deberán testarse los datos que corresponden a las categorías de datos personales establecidas en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

Debiendo informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0555/2025

27

Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform